

RECURRENTE	XXXXXXXXXX
REFERENCIA	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
TEMA	RETENCIÓN EN LOS CONTRATOS DE FUTURO

DICTAMEN DEINT N° _

Asunción,

Señor
FABÍAN DOMÍNGUEZ
Viceministro de Tributación

El Abg. XXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de la firma contribuyente **XXXXXXXXXX con RUC N° XXXXXXXX**, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la respuesta dada por la Administración Tributaria en el punto A "XXXXXXXXXX COMO CENTRO DE COMPRAS (TRADER DE SERVICIOS)" de la Consulta Vinculante N° XX/XXXX.

Considerando que el Recurso de Reconsideración fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 234 de la Ley N° 125/1991, corresponde el análisis del mismo.

Cabe recordar que la Administración Tributaria en el punto mencionado de la referida Consulta, concluyó que las rentas que obtengan las entidades del exterior por la enajenación de los paquetes de viajes en el país, se encuentran gravadas por el Impuesto a la Rente de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS). En consecuencia, **XXXXXXXXXX** como entidad domiciliada en el Paraguay, deberá realizar las retenciones del impuesto aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) sobre el cincuenta por ciento (50%) del importe bruto remesado, pagado o acreditado a sus proveedores del exterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Anexo del Decreto N° 6359/2005.

Al respecto, la recurrente señaló que las operaciones que realiza como trader de servicios por adquisición a no residentes de "paquetes de servicios" y su posterior venta a otras personas no residentes no se encuentran gravadas por IRACIS ni por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), considerando las siguientes características:

- Estos paquetes de servicios no implican una asistencia técnica, ni constituyen servicios logísticos, constituyen una simple compra y cesión del derecho o venta del bien (intangibles) si se quiere.
- **XXXXXXXXXX** en momento alguno prestará el servicio de que se trate, solamente cederá/venderá sus derechos sobre los mismos.
- Los "paquetes de servicios" serán cedidos o vendidos a personas físicas o agencias de viajes no residentes en el Paraguay.
- Los componentes del paquete de servicios en ningún caso serán utilizados o aprovechados en el Paraguay.
- Los servicios son prestados en el exterior y aprovechados en el exterior, no "desde" el exterior para su aprovechamiento en Paraguay. Ejemplos:
 - Los servicios de hotelería prestados en Roma, Estambul, Jerusalén y otros serán obviamente utilizados/aprovechados/consumidos en esas plazas ubicadas en el exterior.
 - Los pasajes aéreos, adquiridos por un residente en Madrid para un vuelo París - Tokio, no son aprovechados en el Paraguay.

Finalmente, la recurrente solicitó que la Administración Tributaria reconsidere el criterio asumido en la Consulta Vinculante N° XX/XXXX y confirme, que las operaciones como centro de compras consistente en la adquisición y posterior cesión de derecho y/o ventas de bienes intangibles y/o "paquetes de servicios" realizadas íntegramente en el exterior, no subsumen en los criterios de sujeción del IVA y del IRACIS, en consecuencia, no estarán alcanzados por los citados impuestos., así como que no corresponde retenerse estos impuestos a los proveedores del exterior.

Leídos los argumentos expuestos, pasamos a exponer las razones jurídicas que avalan la interpretación de esta Subsecretaría en los siguientes puntos:

A- XXXXXXXXXXXX COMO CENTRO DE COMPRAS (TRADER DE SERVICIOS)

RECURRENTE	XXXXXXXXXX
REFERENCIA	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
TEMA	RETENCIÓN EN LOS CONTRATOS DE FUTURO

DICTAMEN DEINT N° _

Se define como Trader a toda persona física o entidad que se encarga de comprar y vender instrumentos financieros de todo tipo. En el presente caso, según lo expuesto en su nota, la recurrente adquiere "*paquetes de servicios*" de un proveedor en el exterior a un precio determinado y luego los cede o vuelve a vender a las personas físicas y/o agencias de viajes del exterior a un precio mayor, beneficiándose con la diferencia de precio (mark up).

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 125/1991 el Paraguay ha optado por el **criterio objetivo** al gravar todas las rentas de "**Fuente Paraguaya**", cuyo alcance se encuentra determinado en el artículo 5º de la misma Ley, el cual como principio general, considera como rentas de fuente paraguaya las provenientes de:

1. Actividades desarrolladas en el país. Se entiende como tal la realización en el territorio paraguayo de cualquier actividad susceptible de producir beneficios económicos o hechos ocurridos dentro de los límites territoriales. Estas actividades pueden ser realizadas por nacionales o extranjeros, por residentes o no residentes, o por personas domiciliadas en el país o no.

El nexo entre la actividad y el Estado es su desarrollo en el país. Por tal motivo, si una empresa paraguaya o persona física realiza actividades fuera del territorio nacional, estas no están sujetas al Impuesto a la Renta en Paraguay.

2. Bienes situados en el país. En ella normalmente se hace referencia a las rentas obtenidas de bienes muebles, inmuebles o semovientes situados en el país.

3. Derechos utilizados económicamente en el país. Se tratan de ganancias obtenidas de capitales mobiliarios, locación de cosas muebles, o locaciones de derechos que dan lugar al pago de regalías, u otras remuneraciones.

Igualmente, traemos a colación que la Ley N° 125/1991 dispone en su artículo 2º "*Hecho Generador*" que grava la totalidad de las rentas que obtengan las sociedades comerciales constituida en el país, como así mismo el inciso f) grava el servicio que realizan las Agencias de viajes.

En tal sentido, considerando que la operativa comercial expuesta por la recurrente es igual a que los servicios adquiridos de proveedores del exterior sean trasladados a territorio paraguayo y que desde aquí sean vendidos a las empresas o personas del exterior, situación en la cual deberá entenderse que sus operaciones son realizadas en el Paraguay teniendo en cuenta que los actos administrativos (todo el movimiento administrativo, ofertas, manejo de cuentas, razón social, domicilio contractual, actividades gerenciales, emisión de facturas, etc.) son realizados desde el país.

Ahora bien, en los casos que la recurrente cuente con una agencia o sucursal establecida en el país donde eventualmente enajenará los paquetes de servicios, estaríamos frente a una situación diferente en la que las operaciones evidentemente se estarían realizando en el exterior y, por tanto, no estarían alcanzadas por los tributos paraguayos.

Por consiguiente, de acuerdo a las normas legales y consideraciones señaladas precedentemente, los paquetes de servicios que son adquiridos por la recurrente de proveedores del exterior y que luego los vuelve a vender están gravadas por el IRACIS, en aplicación del artículo 5º de la Ley N° 125/91, primer párrafo: "*actividades desarrolladas en la República*".

Con respecto al IVA, ya habíamos señalado que los servicios (hoteles, excursiones, pasajes de avión, trenes, etc) no están gravados por el citado impuesto, considerando que los mismos no serán prestados en el país.

B- PROVEEDORES DEL EXTERIOR:

La actividad desarrollada por la firma recurrente y el producto que comercializa presenten una situación cuanto menos "*sui generis*" en relación en la afectación tributaria nacional por las características propias que tienen; razón por la cual, se hace necesario valorar dicha actividad y producto.

RECURRENTE	XXXXXXXXXX
REFERENCIA	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
TEMA	RETENCIÓN EN LOS CONTRATOS DE FUTURO

DICTAMEN DEINT N° _

En ese sentido, debemos señalar que, conforme a la descripción realizada por la firma recurrente de la actividad, esta tiene como objeto la compra de un producto o bien intangible por llamarlo así (paquete de servicios) y la posterior venta o cesión de derechos de dicho producto o bien –intangible–; es decir, se produce una transferencia del derecho de disponer de ese bien –intangible– (paquete de servicios) como si fuera de su propiedad, o lo que en términos de la ley sería enajenación.

Es por ello que los proveedores del exterior al momento de vender el bien o los derechos de disposición del bien (paquete de servicios) al contribuyente constituido en el país que va a aprovecharlo económicamente (recurrente) con la ulterior venta o cesión de derechos que haga, sin importar lo que forme parte del paquete de servicio o la denominación que se le atribuya a la actividad, estarán desarrollando una actividad comercial dentro del país ajustándose al criterio de “fuente paraguaya” y por lo tanto dicha actividad estará gravada con la consecuente aplicación de normas para sujetos no residentes en el país.

Distinta sería la situación en la que la empresa constituida en el país intermedie entre la compra y la venta de ese producto o bien –intangible– (paquete de servicios), sin que se produzca transferencia del derecho de disposición del bien; porque en este caso estaríamos hablando de ingresos por comisiones que provienen de la prestación del servicio de intermediación entre las partes y no de ingresos que tienen su origen en la enajenación del bien en sí.

POR TANTO, de acuerdo a las normas legales vigentes, y conforme al análisis del recurso presentado, la Administración Tributaria resuelve:

1. Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **XXXXXXXXXX** con RUC N° XXXXXXXX.
2. Ratificar lo expresado en el punto A “**XXXXXXXXXX** COMO CENTRO DE COMPRAS (TRADER DE SERVICIOS)” de la Consulta Vinculante N° XX/XXXX.
3. Notificar el presente dictamen a la firma recurrente.

Respetuosamente.

SERGIO GONZÁLEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas
Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

FABIÁN DOMÍNGUEZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación